

# E LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

Gaceta del 26 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

Los que no prestaren a

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dos guarde) continúan en esta lorte sin novedad en su importan-

De igual beneficio disfrutan S. AA. RR. las Serenísimas Seño-183 Princesa de Astúrias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Bulalia.

jue se le preguntare por razon

Gaceta del 9 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernscion.

2.º Los que alieren de mascal

#### Warrange REAL ORDEN. og meit a

Remitida á informe del Consejo e Estado la reclamación promovida por D. Mariano Magriñá, vefino de esa capital, solicitando se declare nulo el repartimiento veci-nal del pueblo de Vilallonga por Contener una infraccion de ley; que Se aperciba al Ayuntamiento para que en lo sucesivo sujete sus ingre-808 y gastos á lo que arrojen los Capítulos del presupuesto debidamente aprobado, y que al recul'ente sólo se le exija con motivo del repartimiento mencionado la luota que le corresponda por el 4 Por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, deducido un quinto de su riqueza como hacenlado forastero, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En 27 de Noviembre de 1879 acudió D. Mariano Magriñá ante el Gobernador de Tatragona exponiendo que el Ayun-

tamiento de Vilallonga, traspasando los límites de la ley, le exigia el pago de la cuota contributiva de 748.16 pesetas que le habia impuesto por diferentes conceptos, y que excedia del 19 por 100 de su riqueza imponible, siendo así que por su calidad de hacendado forastero solamente debja pagar 92.60 pesetas.

En su virtud concluyó suplicando que se admitiera el recurso de
queja que entablaba por infraccion
de ley, y se ordenase al Ayuntamiento que amoldara el repartimiento al tipo legal, rebajando la
cuota impuesta al reclamante á
los cuatro quintos del 4 por 100
sobre su riqueza, deducida la contribucion.

Remitida la instancia á informe del Alcalde, manifestó que el reclamante nada expuso, contra los repartos vecinales en el plazo de 15 dias que se pusieron de manifiesto al público: que en los dias 16 y 17 de Noviembre, en que se hizo la recaudacion, el interesado se presentó á su Autoridad quejandose de las cuotas; pero con las explicaciones que se le dieron se convenció de tal modo, que inmediatamente las satisfizo, y que en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 28 de Octubre, se habia insertado tambien el anuncio haciendo público que el reparto quedaba de manifiesto por el término legal

Aun no habia recaido providencia alguna del Gobernador sobre la instancia é informe que se dejan extractados, cuando D. Mariano Magriñá interpuso ante la Diputación provincial recurso de queja pidiendo que se anulara el reparto vecinal de Vilallonga, y se le rebajara la excesiva cuota que se le habia impuesto à los límites que quedan expresados.

La Diputacion provincial, en vista de que no se habia reclamado contra el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, como previene la regla 7.ª del art. 138 de la ley mu-

nicipal vigente, acordó desestimar la reclamación por extemporánea.

Contra este acuerdo interpuso recurso D. Mariano Magriñá ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y alegando que se habia infringido la ley y que existia extralimitación en el presupuesto municipal, reprodujo las súplicas que hizo al Gobernador y á la Diputación.

Dos recursos son los que el interesado ha utilizado en este expediente, el de queja y agravios ante la Diputacion provincial, y el de nulidad ó infraccion de la ley ante el Gobernador.

Respecto al primero, recayó la resolucion que se creyó justa, desestimandolo por extemporáneo; y contra este acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial vigente y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, no procede el recurso gubernativo que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E, sino el contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

En cuanto al segundo, ó sea al promovido por infraccion de ley' observa la Seccion que si bien por tal concepto se admite la alzada para ante V. E., es lo cierto que el Gobernador no ha dictado providencia alguna acerca del mismo, y por tanto no tiene estado el expediente para que se resuelva por ese centro Opina en consecuencia que se debe declarar inadmisible la alzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo de la Diputacion provincial y devolver los antececedentes al Gobernador á fin de que dicte providencia sobre el recurso por infraccion de ley de 27 de Noviembre último, dando despues al expedienie el curso que corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. con inclusion del expediente que

se menciona para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del 10 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Junio último lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en nombre de D. Jaime Escolá y Don Francisco Bárbara, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1879, que desestimó el recurso presentado por los recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdemorillo que mandó quitar los obstáculos que se oponian al libre tránsito público por la finca denominada Fuentevieja propia de aquellos, declarando que era sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los interesados ante quien y en la forma que vieren convenirles:

Resulta:

Que varios vecinos de Navalagamella acudieron al Ayuntamiento de Valdemorillo manifestando que los dueños de la finca
denominada Fuentevieja, en término de este último pueblo, habian
colocado á la entrada y salida de
la misma dos puertas de madera,
de las cuales una cedia á la presion
de un muelle de hierro que la
cerraba é impedia el libre tránsito
por el camino vecinal, el cual
atravesando la finca llevaba desde
Navalagamella á Peralejo, porque

apearse de la caballería o carruaje para sujetar la indicada puerta:

Que comprobado el hecho y demostrada la existencia de la servidumbre, si bien la contradijeron los interesados, presentando una escritura de compra de la indicada finca hecha al Estado, en la que se la daba por libre de carga ó gravamen, el Ayuntamiento en 7 de Julio de 1877 acordó que se debian quitar las referidas puertas y dejar expedito el camino:

Que apelado el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad lo confirmó; y en su virtud presentaron los dueños de la finca recurso de alzada al Ministerio y prévia consulta de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, recayó la Real órden de 9 de Abril de 1879, al principio extractada, por la que se reserva su derecho a los propietarios de la finca para que lo ejerciten en la forma y ante quien correspondiera; y se desestimó el recurso, teniendo para ello en cuenta que en virtud de las fecultades de conservacion de los bienes y derechos del Comun. los Ayuntamientos pueden restablecer el estado posesorio de los indicados derechos, cuando, como en el caso presente, no ha trascurrido el año y dia para que fuera necesario atacar su perturbacion ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Licenciado D. Julian Morales y Gutierez, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer que no debia ser admitida, porque la Real órden no habia decidido sobre los derechos alegados; porque el acuerdo del Ayuntamiento aparecia adoptado en el ejercicio de las facultades que á dichas Corporaciones confiere el núm. 5.º del art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente à la sazon, y del agravio que con tal acuerdo se hubiera podido inferir sólo era dado conocer á la Comision provincial en via contenciosa; y ademas porque la Real orden al desestimar la instancia no vulneró los derechos del particular, pues ninguno le asistia a ser oido en la forma y por la Autoridad a que acudió:

Visto el núm. 5º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por la de 16 de Diciembre de 1876, que atribuye á los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, el conocimiento, cuando pasen à ser contenciosas, de las cuestiones relativas à las intrusiones y usurpaciones en los caminos

el transeunte se veia obligado á y vias públicas y servidumbres ( pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que el agravio que los reclamantes alegan no nace de la Real órden que en la demanda se impugna, puesto que si bien en ella se desestima el recurso interpuesto, no se hace declaracion ninguna respecto al fondo del asunto, dejando á salvo el derecho de los interesados para que puedan hacerlo valer ante quien corresponda:

2.º Que como en la misma Real órden se indica, el conocimiento de dicho asunto incumbe á otro órden distinto de Autoridades, segun lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecida por la de 16 de Diciembre de 1876, por lo cual no es posible abrir el juicio contencioso en primera instancia ante el Consejo de Estado:

3.º Que en tal concepto la resolucion que ha puesto fin á la via gubernativa para el efecto de la reclamacion contenciosa, no es la que en la demanda se impugna, sino la dictada por el Gobernador de la provincia de Madrid en 22 de Octubre de 1878;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha refe-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo. - Señor Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Art. 595. Será castigado con la pena de arresto menor ó reprension privada:

1.º El que, fuera de los casos previstos y penados en el título I del libro segundo de este Código, y sin intencion manifiesta de escarnecer ó ultrajar la Religion del Estado,

blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó cosas sagradas.

2.º El que públicamente cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó los dogmas de la Religion del Estado, sin llegar al escar, nio de que tratan los artículos 136, 137 y 138.

3.º El que quebrantare las ordenanzas ó disposiciones que las Autoridades administrativas puedan dictar sobre observancia de los dias festivos.

Art. 596. En la misma pena incurrirá el que públicamente faltare con sus expresiones al respeto debido á la persona del Rey, de un modo que no llegue à constituir delito.

Art. 597. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos; en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, áun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 598. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez diaz y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el título I del libro segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 599. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro leves si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el órden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectaculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y su mision debidos à sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 5 à 25 pesetas y reprension: 1 44 88

1.º Los que promovieren ó to. maren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuieio ó menoscabo del sosiego

público. 2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren les el órden público sin cometer de

3.º Los que causaren pertur da bacion ó escándalo con su em les briaguez.

4.º Los que, sin estar compren. A didos en otras disposiciones de la este Código, turbaren levemented me órden público, usando de medios 1 que racionalmente deban producir un alarma o perturbacion.

5. Los que faltaren al respeto nat y consideracion debidos á la Auto on ridad ó la desobedecieren levemen 2 te, dejando de cumplir las órdenet plas particulares que les dictare, si la la falta de respeto ó la desobediencia es no constituyeren delito.

6.º Los que ofendieren de una modo que no constituya delito, fier los agentes de la Autoridad cuandinie ejerzan sus funciones, y los queen en el mismo caso los desobede en

7.º Los que no prestaren á la A Autoridad el auxilio que reclama p re en caso de delito, de incendio ane naufragio, inundacion ú otra cala al midad, pudiendo hacerlo sin politico juicio ni riesgo personal.

Art. 602. Serán castigados col an la multa de 25 à 75 pesetas los que li ocultaren su verdadero nombre 2. vecindad, estado ó domicilio állad Autoridad o funcionario publicato que se lo preguntare por razon de le

Art. 603. Serán castigados collos, la pena de 5 á 25 pesetas de multa lise 1.º Los que ejercieren sin títule

actos de una profesion que lo exija est 2.º Los que salieren de máscansta en tiempo no permitido, contravi est niendo á las disposiciones de line Autoridad.

3.º Los que usaren armas sur licencia.

#### TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESE GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLA CIONES.

Art. 604. Serán castigados col la pena de uno á diez dias de arrestillas ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recio en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expel dieren en cantidad menor de pesetas y mayor de 25, despues constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedote que tuvieren medidas ó pesos de puestos con artificio para defraudal ó de cualquier modo infringiore to. Is reglas establecidas sobre conlas laste para el gremio á que perte-

con 4.º Los que defraudaren al púego lico en la venta de sustancias, ya lea en cantidad, ya en calidad, ron or valor que no exceda de 25

de 5.º Los traficantes ó vendedores quienes se aprehendieren sustantur mas alimenticias que no tengan el em. 1850, medida ó calidad que corresnetancies of senor Coronel deshooten

en Art. 605. Serán castigados con de pena de ciuco á quince dias de teel resto y multa de 25 à 75 pesetas: dios 1. Los que esparcieren falsos uci mores ó usaren de cualquier otro mificio ilícito para alterar el precio peto atural de las cosas, si el hecho no uto onstituyere delito. Re probattav

len 2.º Los que infringieren las reenet las de policía dirigidas á asegurar i la abastecimiento de las poblacio-CAULAR DE ERECKONES.

Art. 606. Los que, en sitios ó u stablecimientos públicos, promo o, ijeren o tomaren parte en cualand dera clase de juegos de azar que eel fueren de puro pasatiempo y ede ereo, incurrirán en la multa de 5 25 pesetas. Piputaciones pasetas.

à la Art. 607. Serán castigados con ma pena de cinco á quince dias de dio resto y multa de 25 á 75 pesetas. cala ilos casos no comprendidos en el Pol bro segundo: suse sh al solal

1.º Los farmacéuticos que excondieren medicamentos de mala qu didad gogsih as 1000 esbatons y

hbm 2.0 Los dueños ó encargados de áladas, confiterías, panaderías ú blic ros establecimientos analogos, nd mexpendieren ó sirvieren bebidas comestibles adulterados ó alteracol s, perjudiciales á la salud, ó no ulta servaren en el uso y conservacion itule las vasijas, medidas y útiles xija stinados al servicio, las reglas can lablecidas ó las precauciones de ravi stumbre, cuando el hecho no e linstituya delito. oup .amillo sie

Art. 608. Serán castigados con sin multa de 5 à 25 pesetas y repren-

ucidas en bastantes distritos: no 1.º Los que se bañaren faltando las reglas de decencia ó de guridad establecidas por la Auto-

Los que infringieren las dis-Osiciones sanitarias de policía bre prostitucion.

col 3.º Los que infringieren las reest as dictadas por la Autoridad en empos de epidemia ó contagio.

cibil 4.0 Los que infringieren los reamentos, ordenanzas y bandos bidobre epidemias de animales, extin pel on de la langosta ú otra plaga

Los que infringieren las dis-Biciones sanitarias dictadas por Administracion sobre conducción cadaveres y enterramientoss, en casos no previstos en el libro erel gundo de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos o actos que no constituyan delito.

7.º Los que a rojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abreva-

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas e insalubres, ó las arrojaren á las

9.º Los que, de cualquier otro modo que no constituya delito, in fringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad, dentro del circulo de sus atribucio-

Art. 609. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 à 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectaculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones, sin obtener la debida licencia, ó trapasando los límites de la que les fuera concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 610. Serán castigados con la pena de cinco à diez dias de arresto ó multa de 25 à 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público, ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 611. Serán castigados con la pena de 5 á 50 pesetas de multa y reprension: and read ob access

Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilan-

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen

6.º Los que obstruyeren las

actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

9.º Los que, sin obtener prévia licencia de Autoridad competente, yendieren carne de animal muerto,

10.º Los que corrompieren el agua de fuente, cisterna, pozo ú otro depósito semejante, cualquiera que sea el uso á que el agua se destine.

11.º Los que públicamente maltrataren á los animales cruelmente y sin necesidad, ó les obligaren á una fitiga excesiva.

Art 612. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prescritos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservareu con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 613. Seran castigados con la pena de 25 á 75 pesetas de multa:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la demolicion ó reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, órdenanzas ó bandos de la Autoridad sobre la elaboracion y custodia de materiales inflamables ó corrosivos, ó productos químicos que puedan causar estragos.

### TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al aceras, calles y sitios públicos con ofendido trabajar de uno á ocho

dias, o hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia faculta-

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 615. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten à sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3. Las mujeres que desobedecieren gravemente á sus maridos, ó los maltrataren de obra ó de pa-

4.º Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia quo abandonaren sus hijos no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos à sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en las localidades respectivas, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, à no ser que esta omision constituya delito.

12.º Los que, en la riña definida en el art. 425 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido mas que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones he este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren ó otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por sus circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Codigo.

4.6 Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro segundo de este Código.

Art. 617. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mai que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

#### TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 618. Serán castigados con la pena de arresto menor en sus grados medio y máximo y multa de 5 á 25 pesetas, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 537 de este Código, sustrajeren ó se apropiaren semillas alimenticias, frutos ó leñas por valor que no exceda de 5 pesetas, siempre que no concurran las circunstancias expresadas en el número 5.º del art. 538.

Art. 619. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 620. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto,

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo

ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 621. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño.

2° Los que infringieren la legislacion de caza ó pesca en el modo ó tiempo de cazar ó de pescar.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 622. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 5 pesetas.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º Orden público.

CIRCULAR NUM. 730.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardía civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia a la busca y detencion a disposicion de este Gobierno, del jóven, Anselmo Torres Alvarez, fugado del pueblo de Villanueva de Duero el dia 3 del actual, á cuyo fin se expresan a continuacion sus señas personales.

Valladolid 27 de Agosto de 1880. -El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Edad 13 años, estatura propia de la edad, viste pantalon paño aplomado, chaqueta de casiana con cuadros, sin chaleco, sombrero hongo viejo, de color de chocolate, camisa blanca de lienzo oscuro, sin zapatos.

Num. 729.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y 13 de Agosto de 1880, la matrícula para el curso de 1880 á 1881, se verifi-

cará en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta 31 de Octubre próximos, todos los dias no festivos, de 10 de la mañana á 1 de la tarde, y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria, segun que se efectúe en Setiembre ú Octubre respectivamente.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretaría una solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que quieran matricularse; en cuya solicitud, que se les facilitará en la ante sala de la Secretaría, prévio el pago de 10 céntimos de peseta, pondrán un sello de impuesto de guerra, tambien de 10 céntimos, inutilizándole con la fecha del dia en que se usa; los que procedan de otro establecimiento deberán acompañar á dicha solicitud certificacion académica oficial de los estudios aprobados en el mismo, ó el talon que acredite haber sido expe-

Si el escolar que haya de matricularse es mayor de 14 años, exhibirá la cédula personal.

3.ª Los derechos de matrícula son de 8 pesetas por cada asignatura, lo mismo en la enseñanza oficial, que en la privada y doméstica, cuyos derechos se abonarán en metálico en un solo plazo, al tiempo de verificarse la inscripcion.

Abonarán además los alumnos por cada cédula de inscripcion 2 pesetas y 50 céntimos.

4. Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinandose hasta la época de los extraordinarios.

5.2 El dia 1.º de Octubre de 1881 caducan todos los derechos que conceden las matrículas.

6.ª Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza, harán una solicitud al señor Director de este Instituto en papel del sello 11.º, y se sujetarán al exámen de las materias que comprende la instruccion primaria, conforme determina el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto último; cuyo exámen tendre lugar en el mes de Setiembre, prévio el pago de 5 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue à conocimiento de todos aquellos à quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Agosto de 1880. —V O B.C, El Director accidental. Luis Perez Minguez.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera 15. de Caballería.

#### VACANTE.

Habiendo de proveerse la plaz de Maestro guarnicionero que existe en este Regimiento, se anuncia a público para que los que deseen pre sentarse á oposicion, dirijan su instancias al señor Coronel del mis mó antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia deberán presentarse al Jefe del cuerpo para que la Junta Económica de mismo, proceda á la eleccion de que considere mas conveniente bajo las condiciones que previene e Reglamento aprobado en Real órden de 29 de Junio de 1876.

Valladoiid 25 de Agosto de 1880. El Jefe del Detall, José Agudo.

## MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada, la de Sancion penal de 20 de Julio Rei de 1877 para las elecciones provin. Dio ciales, la de Senadores de 8 de los Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran 6 138 modifican, y ampliadas con la le-gislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales. Contiene además el libro, y esto

le presta un interés especialismo. Il division de distritos y secciones, y pueblos que comprende cada una de éstas, de toda la Península, por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados à Córtes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, à las rectificaciones publicadas en la Gacela y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por la ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de 400 paginas en 8.º francés, esmeradamente impreso.

Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

## ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA B PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.-Valladolid.

> VALLADOLID: Imprenta de Lúcas Garrido. Obra, 8.